República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 494, que modifica la vigente Ley Electoral.— G. O. Nº 5612, del 7 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 494.

Art. 1.— Se modifican los artículos 54, 56, 59, 68, 69, 86,

89, 90, 93, 94, 97 y 131 de la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 54.— La Junta Central Electoral, determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de sufragantes que se sepa o se estime que exista en cada lugar, sección barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. Puede también, conforme lo requieran las circunstancias, crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa, barrios, lugares o sección que no colinden entre sí.

Las mesas electorales llevarán el nombre del barrio, lugar o sección, el de la Común o Distrito y el de la Provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada Común o Distrito.

Art. 56.— Todo individuo que tenga derecho al sufragio de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, y que esté provisto de su Cédula Personal de Identidad expedida en conformidad con la ley de la materia, se considerará inscrito como sufragante para los fines del artículo 83 de la misma Constitución.

Art. 59.— Todo individuo que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 56 puede votar el día de las elecciones en la Mesa Electoral que corresponda al lugar de su residencia indicada en su Cédula, sin llenar ningún otro requisito que el de la presentación de ésta.

Párrafo I.— Todo individuo que, por motivo que debe justificar a plena satisfacción de la Mesa Electoral a la cual concurra, se encuentre en lugar distinto del de su residencia el día de las elecciones, puede votar en la Mesa Electoral a la cual se haya presentado. La Mesa Electoral llevará una lista en la cual asentará el nombre y demás actos relativos a los individuos que voten en estas condiciones.

Párrafo II.— En las elecciones parciales no se admitirá, por ningún motivo, el voto de individuos que tengan su residencia regular fuera del territorio comprendido en la elección.

Art. 68.— No se permitirá votar a los individuos priva-

dos del derecho del sufragio en virtud de las disposiciones constitucionales. En caso de que algunos individuos intenten votar encontrándose privados del derecho del sufragio se procederá en la forma establecida en el artículo 97.

Art. 69.— Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de los asuntos que le incumben. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, las Juntas Comunales Electorales pueden reunirse extraordinariamente cuando lo crean conveniente.

Art. 86.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunales Electorales de sus respectivas jurisdicciones un número de boletas igual al doble del número de sufragantes que la Junta Central Electoral estime que hay en los barrios y secciones de la jurisdicción cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente

Las Juntas Comunales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

Art. 89.— Los libros de votaciones estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, barrio o sección, Mesa Electoral, y la fecha de las votaciones. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos:

a) Número de orden de los sufragantes.
b) Nombre del sufragante.
c) Datos relativos a la Cédula Personal de Identidad.
d) Votó.
e) Observaciones.

Art. 90.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndose hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen.

Luego, procederá a cerrarla, guardando la llave, y sellando la urna con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los miembros y empleados de la Mesa, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada por esta ley.

Si el Presiednte o cualquiera de los miembros o empleados de la Mesa tuvieren su residencia fuera de la jurisdicción territorial que abarque la Mesa Electoral donde actúan, votarán en ésta, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

Art. 93.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán al bufete de la Mesa, uno a uno, presentando cada uno su Cédula Personal de Identidad. Se comprobará si tiene su residencia en la jurisdicción territorial que corresponda a la Mesa Electoral, y en caso contrario se le indicará que debe votar en la Mesa Electoral correspondiente al lugar de su residencia. No obstante, si el sufragante aduce motivos debidamente justificados que determinen la imposibilidad de encontrarse en el lugar de su residncia el día de las elecciones, se admitirá su voto de acuerdo con lo indicado en el párrafo 1 del artículo 59 de la presente ley.

En uno y otro caso, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará al sufragante, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 94.— Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz, sobre el emblema de la boleta, la candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, aparte de la ya indicada.

Después de preparar la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna, el Presidente o quien haga sus veces en la Mesa estampará en la Cédula Personal de Identidad del votante un sello indeleble que compruebe que ha votado ya en esa elección. La Cédula será devuelta inmediatamente al sufragante.

El escribiente encargado del libro de votaciones, anotará

en éste el nombre del votante y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, así como los otros datos que deban hacerse constar en el mencionado libro.

Art. 97.— Los miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada Partido que tenga candidatura admitida, podrán protestar del voto de cualquier individuo, alegando que no está investido del derecho de sufragio conforme a los preceptos de la Constitución. Para ello hará ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, escogidos por el protestante, una declaración verbal de protesta.

De toda protesta se hará mención en el libro de actas de la Mesa, con indicación del nombre del protestante y el del objetado y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad.

Si el objetado mantiene su derecho a votar, y niega la verdad de los hechos alegados por quien formule la protesta, lo hará bajo juramento, y se le permitirá depositar su boleta en la urna, después que el Presidente haya escrito sobre ella el nombre y los datos de la Cédula del sufragante, el nombre del protestante, y la palabra "Observada".

Si el objetado no mantuviere su derecho al voto, o se negare a prestar juramento en la forma indicada, se considerará autor de tentativa del delito previsto en el inciso 12º del artículo 142 de esta ley. En este caso, el Presidente de la Mesa se incautará de la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante, los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, el nombre del protestante, y las palabras "Rechazada por protesta", conservándola para el cómputo correspondiente y demás fines legales.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta previsto en este artículo, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión serán permitidas en la Mesa durante el proceso de las votaciones; y el Presidente será responsable de cualquier perturbación que hubiere.

Art. 131.— Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta

Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del seis por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción, distribuidos dichos miembros en por lo menos nueve de las provincias de la República".

Art. 2.— La presente ley deroga las siguientes disposiciones de la Ley Electoral: el párrafo del inciso 6º del artículo 16; los artículos 55, 57, y 58; 60 al 67, ambos inclusos, 71, 72, 73, 74 y 75: los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º, del artículo 142; los incisos 1º y 2º del artículo 143, así como la disposición final de este último artículo, que reza así: "Igual pena se impondrá al miembro o miembros por cuya culpa no se resolviera la inscripción de uno o más votantes a tiempo para poder votar"; y el artículo 157. Toda otra disposición de la Ley Electoral y de otras leyes que estén en oposición con los procedimientos establecidos por la presente ley, quedan derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

Dada en la sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que reforma los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. Nº 5614, del 12 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 497..

Art. 1.— El artículo 23 del Código de Procedimiento Criminal queda reformado para que su texto rija así:

"Art. 23.— En caso de impedimento temporal del Fiscal el Presidente del Tribunal nombrará al Ayudante de este funcionario o a un abogado, quienes ejercerán de lleno todas sus atribuciones".

Art. 2.— El artículo 24 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 5005 del 28 de junio de 1911, queda nuevamente reformado en la siguiente forma:

"Art. 24.— En los distritos judiciales en donde no hubiere abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal al Ayudante de este funcionario, y a falta de este último, a un indiviluo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima, apreciada por el juez. Antes de ejercer sus funciones éste le tomará juramento".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño,
Federico Fiallo.